

REGLAMENTO DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE TUZANTLA MICHOACÁN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de orden público y de observancia general, regirán en el Municipio de Tuzantla, Michoacán, y su aplicación corresponde al Gobierno Municipal a través de la Dirección de servicios Municipales, Departamento de Alumbrado y todas aquellas dependencias que de una u otra forma deban intervenir para vigilar y exigir el cumplimiento de estas normas.

Artículo 2. El alumbrado público es el servicio de luz eléctrica que el municipio otorga a la comunidad y que se instala en calles calzadas, plazas, parques, jardines y en general en todos los lugares públicos o de uso común, mediante la instalación de arbotantes, con sistema de luz mercurial o vapor de sodio preferentemente, así como las funciones de mantenimiento y demás similares.

Artículo 3. Para efectos de este Reglamento, la prestación del servicio público de alumbrado comprende:

- La planeación estratégica del alumbrado público en el municipio;
- La instalación de arbotantes con sistema electromecánico o electrónico que genere la iluminación en calles, calzadas, edificios públicos, y lugares de uso común;
- La realización de todas las obras de instalaciones, trabajos que requieran la planeación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público en el municipio;
- La aplicación de políticas para implantar el sistema de alumbrado integral, y austero en el municipio; y,



Yolanda Soto B



e) La ampliación del servicio cuando las necesidades de la población o comunidad lo requieran.

Artículo 4. Las actividades técnicas que realice este Ayuntamiento en la prestación del servicio público de alumbrado se sujetarán a los lineamientos establecidos por la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE APLICAR ESTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 5. La prestación del servicio público de alumbrado por disposición de la Ley Orgánica Municipal corresponde al Ayuntamiento asumir la responsabilidad para realizar todas las actividades a que se refiere el artículo 3 de este ordenamiento a través de la Dirección de Servicios Públicos y Departamento de Alumbrado.

ARTÍCULO 6. Corresponde al municipio por conducto de la Dirección de Servicios Municipales:

- Definir las normas y criterios aplicables a los servicios regulados por este ordenamiento;
- Planear la ejecución e instalación de arbotantes en el municipio;
- Dar mantenimiento integral y austero al sistema de alumbrado público en el municipio;
- Ejecutar las operaciones, realizar los actos y celebrar los contratos a través de los representantes legales del Ayuntamiento que sean necesarios para completar su objetivo; y,
- Los demás que fije este Reglamento y leyes conexas.

Artículo 7. Corresponde al Departamento de Alumbrado Público:

- Reparar las luminarias, focos, fotoceldas, contactos, arbotantes, bases y cualquier parte integrante del sistema de alumbrado público, en las diversas zonas en que se divide el municipio para la mejor prestación de este servicio público;

- b) Dar su visto bueno en las instalaciones que realicen los fraccionadores cuando hagan entrega de este al Ayuntamiento, conjunta o separadamente con la Comisión Federal de Electricidad;
- c) Fijar normas de mantenimiento en todas sus instalaciones y aparatos que redunde en una prestación permanente y efectiva del servicio público de alumbrado;
- d) Coordinar, promover y auxiliar técnicamente a las agencias y delegaciones que pretendan instalar arbotantes, a fin de lograr la mejor prestación del servicio de alumbrado público, previa aprobación de la Comisión Federal de Electricidad; y,
- e) Las demás actividades que expresamente le confiera el presidente municipal, este Reglamento y demás leyes relativas.

Artículo 8. En la prestación del servicio público de alumbrado a que se contrae este Reglamento, se observarán las disposiciones federales vigentes, relativas a la producción, distribución y consumo de energía eléctrica.

Artículo 9. El Departamento de Alumbrado Público contará con el personal técnico especializado, equipo y herramientas indispensables para la prestación del servicio de alumbrado público con las limitaciones establecidas por el presupuesto de egresos y demás leyes y reglamentos municipales. Cuando se trate de mantenimiento mayor, será la Comisión Federal de Electricidad quien se encargue del mismo dada la complejidad que representa.

Artículo 10. El personal del Departamento de Alumbrado Público utilizará en sus labores el equipo y uniformes especializados para esa actividad.

Artículo 11. El Departamento de Alumbrado Público establecerá en su Reglamento Interno, los días, horarios y lugares en que deberán efectuarse las labores propias de su actividad, así como el establecimiento de guardias para los casos de emergencia, siendo éstas últimas en coordinación con el Departamento de Emergencias de la Dirección de Oficialía Mayor.

[Handwritten signatures in blue ink]

Volanda Soto B

Artículo 12. La programación de rutas para la inspección y reparación de desperfectos, se hará del conocimiento público para la debida prestación y aprovechamiento del servicio.

CAPÍTULO III

DE LAS OBRAS E INSTALACIONES

Artículo 13. La instalación de redes internas en obras de guarnición nuevas o que hayan sido objeto de remodelación, en que se utilicen voltajes de alta tensión y por el lugar de su ubicación sean consideradas de peligro se someterán a las normas que como sistema de seguridad para uso industrial o comercial establecen la Comisión Federal de Electricidad y este Reglamento.

Artículo 14. En toda obra de urbanización, deberán definirse las áreas de acceso de energía eléctrica, en forma estratégica, de acuerdo con los dictámenes emitidos por el Departamento de Alumbrado Público y Dirección de Obras Públicas, a fin de que dichas instalaciones representen las máximas garantías de seguridad para transeúntes y moradores.

Artículo 15. Los lugares de ingreso de energía eléctrica, a que se hace mención en el artículo que antecede, deberán ser construidos con diseño y capacidad para facilitar incrementos de suministro, suspensión y cortes de energía eléctrica.

CAPÍTULO IV

DE LOS SOLICITANTES DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 16. Los vecinos del centro de población interesados en la instalación y operación del servicio de alumbrado público deberán hacer la solicitud formal ante las autoridades municipales correspondientes o en su defecto directamente al presidente municipal.

[Handwritten signatures in blue ink]

ARTÍCULO 17. Las solicitudes para la obtención de este servicio deberán contener entre otros los siguientes datos informativos para normar el criterio de las autoridades:

- a) Nombre completo, dirección y firma de cada uno de los solicitantes;
- b) Croquis o plano de las calles o manzanas para las que se solicita el servicio de alumbrado público con la localización precisa de los predios de los peticionarios;
- c) Anuencia de los interesados para que las obras que se solicitan se efectúen mediante el régimen fiscal de Derechos de Cooperación y precisamente conforme a lo establecido por las leyes fiscales relativas a la materia de obras públicas municipales vigentes en el municipio;
- d) Según sea el régimen de propiedad o tenencia de la tierra serán solicitantes y, en su caso, obligados fiscalmente al pago de los derechos de cooperación para la instalación del servicio de alumbrado público municipal;
- e) Los propietarios o copropietarios de los inmuebles comprendidos dentro de la zona a beneficiar con las instalaciones para el alumbrado público; y, ampliación o mejoramiento de las instalaciones existentes para la prestación de este servicio.

Artículo 18. Los solicitantes quedarán enterados, y así lo harán constar en su solicitud, que el pago por las obras e instalaciones para alumbrado público, se empezarán a efectuar en el momento en que las mismas queden totalmente concluidas. Los derechos de cooperación por este concepto se pagarán conforme a lo establecido por las leyes fiscales municipales.

Artículo 19. La instalación del alumbrado público se hará atendiendo a las disposiciones contenidas en los planos reguladores del desarrollo urbano cuando lo haya y en todo caso atendiendo a las prioridades técnicas y de secuencia establecidos en materia de agua potable y alcantarillado, guarniciones y banquetas, pavimentación de calles, levantamientos topográficos de predios.

Volanda Soto B
S.P.
[Signature]
[Signature]

Artículo 19. Las autoridades municipales de común acuerdo con las correlativas estatales iniciarán las gestiones para la instalación del alumbrado público directamente ante las oficinas que la Comisión Federal de Electricidad tenga en el Estado.

Artículo 20. Las colonias o asentamientos populares irregulares podrán ser dotados del servicio de alumbrado público en la medida en que sus habitantes o poseedores regularicen su situación catastral y fiscal.

Artículo 21. Las autoridades municipales darán toda clase de facilidades y asesoría para que los solicitantes del servicio de alumbrado público regularicen su situación catastral y fiscal.

Artículo 22. El alumbrado público municipal en colonias y asentamientos populares regularizados se prestará considerando un mínimo de densidad de construcción definitiva y un mínimo de densidad de población en el área potencialmente dotable con el servicio. Lo dispuesto por este artículo no es aplicable a los fraccionamientos privados que se rigen por disposiciones particulares y específicas.

CAPÍTULO V

DE LOS ESTUDIOS TÉCNICOS, PROYECTOS Y OPERACIÓN

Artículo 23. La realización de los estudios técnicos, la instalación y operación de las instalaciones de alumbrado público municipal, corresponderá a la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 24. El mantenimiento menor será de la competencia del organismo designado por el Ayuntamiento, en su caso quedando las funciones de mantenimiento mayor por su grado de complejidad a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, excepto los casos de emergencia.

Artículo 25. Aquellos aspectos no previstos en este Reglamento, relativos a las restricciones técnicas de proyectos y operación, serán resueltos conforme al contenido de los contratos, leyes y reglamentos existentes en la materia.

CAPÍTULO VI

RECURSOS Y SANCIONES

Artículo 26. Las faltas e infracciones a este Reglamento serán conocidas y resueltas en lo que procedan de conformidad con lo establecido por el Código Fiscal Municipal, o Ley de Hacienda Municipal y el Bando de Policía y Buen Gobierno. Particularmente se sancionarán con rigor las siguientes infracciones:

- a) A quien conecte, sin la debida autorización, sus líneas particulares conductoras de energía eléctrica, con las generales del servicio de alumbrado público;
- b) Al usuario que consuma energía eléctrica, a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medida o control del suministro de energía eléctrica para el servicio de alumbrado público;
- c) Quien instale plantas de abastecimiento sin las autorizaciones a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; y;
- d) A quien incurra en cualquier otra infracción similar a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 27. Los organismos municipales competentes para conocer y resolver los casos de aplicación de leyes a que se refiere el artículo anterior serán: La Tesorería Municipal, de acuerdo con la naturaleza de las faltas o infracciones.

Artículo 28. A quien cause daños o desperfectos a las instalaciones del alumbrado público o en las obras respectivas, será sancionado con multa hasta de 100 veces el salario mínimo mensual de la zona y a la reparación del daño causado.

Artículo 29. Lo señalado en el artículo anterior, será con independencia de que el infractor de lugar a algún delito o delitos sancionados por las leyes penales.

[Handwritten signatures and notes in blue ink on the right margin, including the name 'Bando Solo B']

Artículo 30. El infractor podrá recurrir las resoluciones antes enunciadas mediante la interposición de los recursos que reglamenta la Ley Orgánica Municipal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Reglamento, entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. Dejando sin vigencia el publicado anteriormente, en caso de que lo hubiera.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Lo no previsto en el presente Reglamento de Participación Ciudadana, será resuelto por el H. Ayuntamiento de Tuzantla, Michoacán.

ARTÍCULO TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones municipales que se opongan al presente Reglamento.



Blanca Soto B.

